



Diputado Migue Ángel Villegas Soto
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso
del Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente

La que suscribe Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 8° fracción II; 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Pleno, Propuesta de Acuerdo de urgente y obvia resolución, por la que se exhorta al Senado de la República a desechar la minuta de decreto que contiene la Ley de Seguridad Interior, aprobada por la Cámara de Diputados en sesión del día jueves 30 de noviembre del año en curso, debido a que por sus ambigüedades e imprecisiones, puede ser inconstitucional e inconveniente, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con independencia de lo que cada fuerza política opine sobre las estrategias y acciones de algún gobierno en turno, ya sea federal o estatal. Una postura común de todos en esta legislatura, ha sido la de dar gran importancia a los Derechos Humanos y las garantías individuales.

Sin duda podremos diferir sobre lo que esto significa, pero en un debate respetuoso y fraterno, podremos encontrar puntos de coincidencia que nos



ayuden a tomar posturas comunes en favor de la ciudadanía de nuestro país y el estado.

Igual, podremos tener diferencias en torno a cómo se ha enfrentado la inseguridad y la violencia en nuestro país, sobre si se trata más de una competencia Estatal o Federal; o sobre qué tan conveniente es centralizar o descentralizar atribuciones en materia de seguridad pública. Por lo tanto, podríamos debatir sobre la eficacia que haya tenido el Mando Único, o ahora el Mando Mixto, en las cuales, la federación ha buscado atender las necesidades de las administraciones estatales y municipales en materia de seguridad pública.

Incluso, podríamos debatir aún más acerca de la pertinencia de seguir involucrando al ejército mexicano en tareas civiles de seguridad pública, sobre la falta de protocolos efectivos que ha tenido su intervención, o sobre los constantes señalamientos de violaciones de derechos humanos que pesan sobre las fuerzas armadas en su creciente participación en estas tareas, en sustitución de las fuerzas policiacas.

Sin embargo, creemos que podemos buscar mejor aquellos temas en los que podemos coincidir. Podemos coincidir en que los poderes de la unión deben procurar una relación de respeto y observancia de nuestra Constitución. Podemos coincidir en que los derechos humanos de la ciudadanía son irrenunciables y por lo tanto, establecer su posible suspensión en una ley reglamentaria es un asunto muy delicado; también podemos coincidir, en que la seguridad pública en nuestro país es fundamental, tanto, que no puede actuarse con unilateralidad u opacidad para su salvaguarda; podemos coincidir en que las tareas de seguridad pública deben hacerse con estricto apego a los derechos humanos y garantías constitucionales. Por lo tanto, creemos que podemos coincidir, en que una ley en materia de



seguridad interior, debería estar sometida al más amplio consenso social, debido a los delicados temas que aborda.

La reciente aprobación del dictamen de la Ley de Seguridad Interior por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y su posible aprobación por el Senado de la República, ya son un tema de debate nacional. Las condiciones precipitadas y con un voto dividido para su aprobación en dicha cámara; las opiniones de preocupación por parte de diversos actores sociales respecto a sus posibles implicaciones para los derechos humanos; las críticas, incluso de reconocidos Organismos de Derechos Humanos nacionales e internacionales; todos estos factores, en su conjunto, hacen fundamental este debate, de la manera más amplia y abierta por parte de los diferentes niveles y órdenes de gobierno y la ciudadanía.

Desde nuestra perspectiva, los riesgos de una eventual aprobación de este proyecto de ley, son muchos, y debemos señalarlos, no para polarizar la participación política en esta asamblea, sino para buscar el mejor diálogo posible en el afán de lograr entendimiento mutuo y consensos.

1. En primer lugar y según lo señalado por diferentes voces que se oponen a este proyecto de Ley. Si bien nuestra Constitución concede atribuciones al Congreso de la Unión para legislar en materia de Seguridad Nacional, no lo hace así, explícitamente, en el caso de la Seguridad Interior, por lo que aprobar dicha ley, puede considerarse contrario al espíritu constitucional. Como consecuencia de ello, dar atribuciones a diferentes niveles de gobierno, en una materia que no es atribución explícita del Congreso de la Unión, podría implicar que se esté violentando la soberanía de los Estados de la Unión y la autonomía e independencia del Municipio Libre.



2. Respecto a la conceptualización de Seguridad Interior y los factores que la amenazan. La interpretación establecida en la Ley puede ser tan abierta, que las mismas atribuciones que otorga, pueden dar lugar a abusos. Así, en su artículo tercero, caracteriza las amenazas a la Seguridad Interior, entre otras, a **“las que afecten los deberes de colaboración de las entidades federativas y municipios en materia de Seguridad Nacional”**, una referencia tan abstracta, que puede interpretarse de forma discrecional. Pero además, tanto esta mención, como otras en diferentes artículos de la ley, reflejan una “confusión” entre los conceptos –muy diferentes– de Seguridad Nacional y Seguridad Interior, por lo que una eventual intervención de las fuerzas federales en alguna entidad federativa, queda sujeta a una interpretación ambigua y peligrosa.
3. Resulta preocupante que la ley, en su artículo 7 establezca que los actos realizados por las autoridades con motivo de su aplicación, deberán preservar, en todo momento y sin excepción, los derechos humanos y sus garantías. Sin embargo, establece excepciones que muestran lo contrario, tan sólo en el segundo párrafo de su artículo 10, contempla una limitación de derechos al establecer que *“la materia de Seguridad Interior queda excluida de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”*. Y, de hecho, la misma Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior contemplada en la ley, presumiblemente ya implica limitación y restricción de garantías individuales, sin que se establezca la precisión de estas.
4. Incluso, la ley establece que, en los casos extremos, cuya atención requiera la suspensión de derechos, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución. Sin embargo, esta ley establece que el Presidente de la República podrá ordenar por sí, o a petición de las legislaturas o ejecutivos estatales, la intervención de la Federación



mediante una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, cuando (en base a una posible decisión unilateral del ejecutivo) se presente una amenaza. Dicha situación sería violatoria del mismo artículo 29 constitucional, el cual establece que el acto de restringir o suspender garantías en casos graves, sólo lo puede hacer el Presidente con la aprobación del Congreso de la Unión. Lo establecido en la ley, en este aspecto, representa un grave acto de inconstitucionalidad.

5. Un aspecto de dicha ley que ha preocupado especialmente a Organismos de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales, es el que se contempla en el artículo 8, que establece que *“las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral **que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución...** bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior...”*. Situación que deja en la ambigüedad, respecto a qué será –para la aplicación de la ley– una protesta que se realice pacíficamente o una que no lo haga. Esa falta de precisión y una referencia vaga a la Constitución, pueden dar lugar a tantas interpretaciones, que por omisión implican un riesgo a la manifestación social.
6. Otro asunto que resulta preocupante, es lo establecido en artículo 9, que establece que toda información que se genere con motivo de la aplicación de la ley, será considerada de Seguridad Nacional y será “clasificada” de conformidad con las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información. Entonces, si como producto de las acciones en materia de Seguridad Interior, las fuerzas federales y/o militares incurrieren en violaciones de los Derechos Humanos, entonces, el carácter de la información que documente estos hechos, sería un auténtico obstáculo para juzgar este tipo de actos. El carácter



que se otorga a esta información, da lugar a la opacidad y a una nula rendición de cuentas.

7. Más grave aún, la ley contempla, en los casos de la Declaratoria, la posible intervención de las Fuerzas Armadas, cuando las fuerzas federales no tengan la capacidad de contener una “amenaza”, dando con ello, un débil fundamento legal a la permanencia del ejército en las calles. E incurriendo en más contradicciones, al establecer textualmente en su artículo 18 que *“en ningún caso, las Acciones de Seguridad Interior que lleven a cabo las Fuerzas Armadas se considerarán o tendrán la condición de seguridad pública”*, sin embargo, en su artículo 27, contempla la posibilidad de que las fuerzas Armadas puedan, frente a la comisión de un delito, *“poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía”*, lo cual implica detenciones militares o, para decirlo de otra forma, que el ejército realice tareas de seguridad pública, en franca violación del artículo 21 de nuestra Constitución.
8. El grado de discrecionalidad que contempla el proyecto de Ley en su aplicación es tan alarmante. Que en su artículo 6 establece que **las fuerzas federales, incluidas las fuerzas armadas, puedan implementar, sin necesidad de declaratoria alguna**, políticas, programas y acciones para identificar, prevenir y **atender** oportunamente, según su naturaleza, los riesgos contemplados en la Agenda Nacional de Riesgos, sin establecer ninguna precisión o límite a dicha acción. Más aún, resulta exacerbado que en el artículo 16, la misma ley da atribuciones al Presidente de la República de implementar acciones inmediatas en materia de Seguridad Interior, pudiendo desplegar fuerzas federales y fuerzas armadas sin necesidad



de Declaratoria en casos de “grave peligro”, sin precisar debidamente, en qué consiste este supuesto.

9. Y los excesos en la Ley continúan. A pesar de que el 29 constitucional contempla una eventual restricción o suspensión de derechos y garantías sólo “por un tiempo limitado”, la ley concede hasta un año al ejecutivo federal para mantener las condiciones de excepción que implican una Declaratoria, pero, además, le concede de nuevo, la facultad unilateral de prorrogarla a juicio prácticamente discrecional, sin ningún tipo de mediación del Congreso de la Unión.
10. El proyecto de Ley asume una carencia de estrategias integrales que atiendan las crisis sociales, de seguridad y humanitarias desde una perspectiva de cultura de paz, respeto a los derechos humanos, políticas públicas integrales, protocolos rigurosos, profesionalización de cuerpos policiacos y principio pro persona. Su interpretación de seguridad sólo contempla el uso de la fuerza, sin dar siquiera un papel mínimamente relevante a la restitución de las condiciones sociales de integración, convivencia, diálogo, pacificación o desarrollo social y humano.

Frente a todas estas observaciones, vale la pena precisar, las críticas hechas son independientes de quién se encuentre como titular del Poder Ejecutivo Federal. Van más allá de la personalidad de un mandatario. Una ley que fortalezca la gobernabilidad democrática en nuestro país, no puede concentrar tal autoridad unilateral –y eventualmente discrecional– en uno solo de los Poderes de la Unión. De aprobarse, este proyecto de ley llevará, no sólo a la confrontación política y legal de diversos actores sociales en nuestro país, en contra de su viabilidad y aplicación. De aprobarse, estaríamos ante una eventual legalización de un Estado autoritario con posibilidad de militarizarse, sustentado en un desmesurado poder unilateral



y discrecional, sin ninguna forma de contrapeso institucional o social que dé legitimidad a sus acciones. La Seguridad Interior, no vale el sacrificio en el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos que el Estado debe garantizar.

Por los motivos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° fracción II; 236 y 236 Bis de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar a consideración, discusión y aprobación del Pleno la siguiente Propuesta de

ACUERDO

Primero.- Se exhorta al Senado de la República a desechar la minuta de decreto que contiene la Ley de Seguridad Interior, aprobada por la Cámara de Diputados en sesión del día jueves 30 de noviembre del año en curso, debido a que por sus ambigüedades e imprecisiones, puede ser inconstitucional e inconvencional; además de no atender criterios básicos para el reconocimiento, respeto y protección de los derechos humanos.

Segundo. Se exhorta a las legislaturas locales de las entidades federativas y de la Ciudad de México a sumarse al presente punto de acuerdo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 1 de noviembre de 2017.

Atentamente

Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez